

LEY 222 DE 1938

(12 de diciembre)

por la cual se destina una suma.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º De la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) anuales que la Nación reconoce al Departamento de Boyacá, como indemnización por la renta que derivaba de las minas de Muzo y Coscuez, se pagará directamente al Municipio de Muzo, por el Gobierno Nacional, la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales.

ARTICULO 2º La destinación que debe dar Boyacá a la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) a que se refiere el artículo anterior, será la misma en lo tocante a los cuarenta mil pesos (\$ 40,000) de que tratan las Leyes 2ª de 1907 y 57 de 1914, el resto que cobrará ingresará a fondos comunes departamentales.

ARTICULO 3º El Municipio de Muzo queda en la obligación de invertir la partida de cinco mil pesos (\$ 5,000) que se le pagarán anualmente, así: el 60 por 100 en obras públicas locales, higiene y construcción de caminos, y el 40 por 100 en fomento de la instrucción primaria.

ARTICULO 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 12 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge GARTNER

LEY 223 DE 1938

(12 de diciembre)

por la cual se provee al establecimiento de una central hidroeléctrica en el río Palo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, hará practicar los estudios necesarios para el establecimiento de una central hidroeléctrica en el río Palo, Departamento del Cauca, en el sitio que aconseje la técnica.

ARTICULO 2º La Nación contribuirá hasta con el cincuenta por ciento (50%) del costo de la obra de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 3º Tan pronto como se hubieren verificado los estudios de que trata el artículo anterior, el Gobierno procederá a celebrar arreglos con el Departamento del Cauca y los Municipios de Caloto, Santander, Puerto Tejada, Corinto, Miranda, Caldon, Buenosaires y los demás que pudieren beneficiarse de la central hidroeléctrica, para que cooperen, en la forma que determine el Gobierno, a la realización de la obra proyectada.

ARTICULO 4º Dentro de la reglamentación general que dicte el Gobierno, sobre el suministro de energía eléctrica, incluirá la prestación de los servicios de la planta hidroeléctrica de que trata la presente ley en la forma más conveniente para el desarrollo industrial y económico de los Municipios beneficiados.

ARTICULO 5º Inmediatamente, que terminen los estudios y los planos hayan sido aprobados por el Ministerio de la Economía Nacional, se acometerá por el Gobierno la construcción de la obra, directamente o por contrato.

ARTICULO 6º La suma necesaria para atender a los estudios de que trata el artículo 1º de esta ley se tomará de la partida global que tenga el Ministerio de la Economía Nacional destinada a gastos de esta naturaleza.

PARAGRAFO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, facúltase al Gobierno para abrir

los créditos necesarios o hacer los traslados a que hubiere lugar.

ARTICULO 7º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 12 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge GARTNER

LEY 224 DE 1938

(12 de diciembre)

por la cual se fomenta el desarrollo de la industria pecuaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Ministerio de la Economía Nacional, procederá especialmente a organizar el Departamento de Ganadería y a desarrollar un plan de fomento pecuario, con arreglo a las disposiciones de los siguientes artículos.

ARTICULO 2º El Gobierno fundará granjas ganaderas, por intermedio del Departamento Nacional de Ganadería, adquiriendo o destinando los terrenos necesarios, en las regiones en donde las necesidades pecuarias lo requieran, y establecerá en cada una de ellas estaciones agrostológicas dedicadas al estudio, selección y cultivo de pastos y forrajes, cuyas semillas serán repartidas gratuitamente.

PARAGRAFO. Anexos a estas granjas se establecerán escuelas de pastores y mayordomos. El Gobierno establecerá puestos de monta con servicios rotativos y gratuitos de reproductores.

ARTICULO 3º El Gobierno procederá a importar o a comprar en el país, reproductores bovinos, equinos, ovinos, porcinos, etc., para dotar las granjas ganaderas, las secciones zootécnicas y los puestos de monta, para vender los importados a los particulares, una vez premunizados, con un 25% de descuento sobre el precio de costo en puerto colombiano.

ARTICULO 4º Los reproductores machos o hembras de cualquier especie o raza de ganado que se importen por personas naturales o jurídicas, estarán libres de derechos de aduana, consular, tonelaje e impuesto fluvial y de todos los nacionales, y serán transportados gratuitamente en los ferrocarriles y buques de la Nación, y con el 50% de descuento en las empresas subvencionadas por el Gobierno. De las mismas ventajas para el transporte, gozarán los reproductores que se movilicen dentro del país.

PARAGRAFO. Para obtener las exenciones enumeradas, se requerirá el concepto previo favorable de un funcionario del Departamento Nacional de Ganadería.

ARTICULO 5º La introducción de reproductores machos o hembras, que se haga de acuerdo con el artículo anterior, dará derecho a una bonificación hasta del 25% (veinticinco por ciento) sobre el precio de costo en puerto colombiano.

ARTICULO 6º El Ministerio de la Economía Nacional podrá efectuar las compras, ventas o permutas de semovientes y de otros productos, e invertir los aprovechamientos en beneficio del establecimiento pecuario, sin sujetarse a los requisitos establecidos por el Código Fiscal.

ARTICULO 7º El Gobierno procederá a gestionar y a contratar con las compañías de seguros, domiciliadas en el país, la apertura de Secciones de Seguro para toda clase de reproductores, no solamente sobre la vida de éstos, sino también sobre los accidentes que los incapaciten para la reproducción.

ARTICULO 8º Dependiente del Departamento Nacional de Ganadería se establecerán fábricas para la producción de mezclas minerales a base de cloruro de sodio y de los elementos necesarios al ganado para subsanar las más comunes deficiencias del suelo.